



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ANGOSTURA-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2021-00061-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	LUIS HERNANDO ÁLVAREZ GAVIRIA
Demandado	MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ TABORDA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INICIALMENTE DEMANDADA
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 098

Procede el Despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a emitir providencia mediante la cual estudie la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El día 06 de septiembre del año 2021, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **LUIS HERNANDO ÁLVAREZ GAVIRIA**, a través de mandatario judicial idóneo, en contra del señor **MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ TABORDA**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, determinadas en letra de cambio adjunta con la demanda como se sigue: (i) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.488.000.00)**, por concepto de capital; (ii) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$438.816.00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de mayo de 2021 y el 18 de julio de 2021; (iii) Por los intereses moratorios sobre la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.488.000.00)** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 19 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 06 de septiembre de 2021, providencia que fue debidamente notificada vía correo electrónico ([maogon0923@gmail.com](mailto:maogon0923@gmail.com)) al señor **MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ TABORDA** tal y como se advierte de las constancias de notificación obrantes en folios 29 del expediente, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el termino de cinco (5) y diez (10) días, dentro del cual no hubo pronunciamiento

alguno.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda y que no existe constancia de que la obligación se haya cumplido por parte del mismo, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la parte actora es una persona natural representada legalmente por apoderado judicial idóneo; al igual que el demandado es persona natural, con capacidad para comparecer al mismo o por lo menos no obra prueba en contrario.

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, el demandado fue debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago, sin que por parte alguna haya habido oposición a la misma, así como tampoco excepciones que resolver. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia generada por el acuerdo de voluntades; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 25 ejusdem; por otro lado el lugar del cumplimiento de la obligación que es el municipio de Angostura-Antioquia (Regla 3ª artículo 28 CGP).

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en la Ley, y no se advierte la presencia de algún hecho que dé lugar a nulidad, que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no ha cancelado el crédito cobrado por la parte ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que corresponde al juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 06 de septiembre de 2021; disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas al ejecutado, determinadas oportunamente por la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del señor **LUIS HERNANDO ÁLVAREZ GAVIRIA** y en contra del señor **MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ TABORDA**, por los siguientes conceptos:

**Letra de cambio sin #.**

- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.488.000.00)**, por concepto de capital.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$438.816.00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de mayo de 2021 y el 18 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.488.000.00)** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 19 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Los intereses de plazo se liquidarán a la tasa establecida por las partes y/o al interés bancario corriente de sobrepasar los límites permitidos por ley y los moratorios se tasarán a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO: ORDENA** igualmente y de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, el remate de los bienes que estuvieren embargados, o los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado, previo avalúo.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los dineros que en razón de las medidas cautelares aquí decretadas, se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y la entrega de estos a la parte demandada hasta el monto total del capital, intereses y costas procesales y los restantes, si los hubiere, se harán entrega a la parte demandada.

**CUARTO: CONDENA** al pago de costas y agencias en derecho al demandado **MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ TABORDA** y en favor del señor **LUIS HERNANDO ÁLVAREZ GAVIRIA**, lo cual se hará por la Secretaría del despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJA** agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5° numeral 4°, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán canceladas por la parte demandada.

**SEXTO: DISPONE** dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a las potestades que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS IVAN FERREIRA HERNÁNDEZ  
JUEZ**

El presente auto se notificará por Estados # 069 del 20 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Carlos Ivan Ferreira Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Angostura - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed90bf240e52c503f5b0765d166b7dbf29600dbf415b85e971ea96682c266346**

Documento generado en 19/10/2021 08:37:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**